

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00388-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede y revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que con fecha 12 de mayo de 2021 fue presentada demanda ejecutiva por SOCTIABANK COLPATRIA SA contra YEIDER BEDOYA CUBILLOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.032.395.680.
- Que en atención a la demanda incoada y que correspondió por reparto a esta Sede Judicial, se libró mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021.
- Que con fecha 28 de enero de 2022 el apoderado del extremo ejecutante, presentó memorial dirigido al presente asunto, solicitando la corrección de la demanda, en cuanto al numero de identificación del demandado.
- Que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 se admitió cesión y a su vez se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el día 05 de septiembre de 2022.
- Que revisado el proceso, el memorial de corrección de demanda no se le imprimió el trámite de ley, y en consecuencia el mismo se encuentra sin resolver.

De este modo, se advierte que la providencia de fecha 09 de mayo del año en cursa, no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que previo a fijar fecha de audiencia, debió dársele el trámite correspondiente a la corrección de la demanda.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 09 de mayo de 2022, en lo que concierne a la fijación de audiencia.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: ADMITIR la CORRECCIÓN DE LA DEMANDA, conforme lo dispone el artículo 93 del C.G.P., en el sentido de indicar que el proceso que aquí se tramita es en contra del ciudadano **YEIDER BEDOYA CUBILLOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. **80.751.724** y no como quedó expuesto en la demanda presentada inicialmente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 173 Fijado hoy 08 de noviembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3368b451d434b361b1be24211481a0596e65f9f02c7da7067d51d29c60e8b521**

Documento generado en 04/11/2022 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00388-00.

En atención al memorial que milita en el numeral 037 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería a **OSCAR JAVIER MELO DIAZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **siete (07) de marzo de 2023** a la hora de las **8:00 a.m.**

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en
estado **No. 173**

Fijado hoy **08 de noviembre de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496dde84374b9ddbed70343bf4bc46a66482a3408450a9d96deaa18e1c721f91**
Documento generado en 04/11/2022 09:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00996-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.500.000.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en
estado **No. 173**

Fijado hoy **08 de noviembre de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ad58cdeec2c9856b074b5e8e7848044eac586b65614556b33d888c7c0a1249**
Documento generado en 04/11/2022 09:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00195-00.

Para mejor proveer en derecho frente a la contestación de la demanda y excepciones planteadas, se requiere al interesado para que allegue poder especial conforme los requisitos de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto tenga en cuenta que, la normatividad exige que se indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en
estado No. 173

Fijado hoy 08 de noviembre de 2022

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23bc2bae9713972da56b41c1e78d8b8c36a4b51044d2c3e5a4fdce3e84f4476**

Documento generado en 04/11/2022 09:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00247-00.

Procede el Juzgado a resolver los escritos formulados por parte de los acreedores SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE, frente al incumplimiento del acuerdo dentro del proceso de insolvencia de persona natural adelantado por PEDRO NEL APONTE ORDOÑEZ ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., ello al tenor de lo normado por el artículo 560 del Código General del Proceso.

Revisado el asunto, ha de decirse que el incumplimiento al acuerdo de pago, se debe informar por escrito al conciliador, quien dentro de los diez (10) días siguientes, debe convocar audiencia a fin de revisar y estudiar una reforma del acuerdo de pago, pero si en el desarrollo de la sesión se presentan diferencias en torno a los eventos de incumplimiento del acuerdo, la audiencia se suspenderá para que los acreedores por escrito formulen la sustentación del incumplimiento y alleguen las pruebas que pretenden hacer valer en el término de cinco (05) días. Vencido dicho termino el conciliador correrá traslado al deudor y demás acreedores por cinco (05) días, para que emitan los pronunciamientos a que allá lugar, para una vez fenecido el termino, se remita el expediente al Juez para que este resuelva de plano sobre el asunto (art. 560 del C. G. P.).

De otra parte, una vez allegadas la diligencias al Juez, este debe decidir si se halla o no probado el incumplimiento, por lo cual decidirá si ordena la devolución de las diligencias para que se proceda con la ejecución del acuerdo o si por el contrario se proceda a estudiar la reforma de aquel, como lo prevé los incisos cuarto y quinto del artículo 560 del C.G.P.

Puestas así las cosas y revisado el asunto, tiénese que el incumplimiento manifestado por los acreedores SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E., y BANCO DAVIVIENDA S.A. radica en que desde el mes de marzo de 2020, el deudor ha dejado de pagar las cuotas acordadas, y lo indicado por el BANCO DE OCCIDENTE, se basa en que, aun cuando la obligación de ellos no estaba sujeta al acuerdo de pago por encontrarse al día si se dejó claro que dicha obligación debía seguir pagándose en los plazos y condiciones inicialmente pactadas, pero desde el mes de marzo de 2020, el deudor no ha pagado dicha acreencia.

Prueba del incumplimiento que gravita en los acreedores SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE, son las certificaciones de la deuda en donde claramente se desprende que, a partir del mes de marzo de 2020, el demandado no ha cumplido con el pago de las cuotas pactadas en el acuerdo de pago.

Ha de decirse que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe. El pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de mayor valor la ofertada (artículos 1626 y 1627 del Código Civil). El pago es un hecho humano voluntario, lícito cuyo fin consiste según el artículo 1625 ibídem en extinguir la obligación. El pago es el modo normal y ordinario de extinguir,

iterase, las obligaciones, porque las mismas se reducen a que el acreedor obtenga aquello que es materia de la obligación, ya que el fin perseguido de esta es la satisfacción de las necesidades humanas, en la forma y términos pactados.

En el presente asunto se arremete contra el deudor al manifestar los acreedores, que aquel no ha pagado las sumas acordadas el 16 de mayo de 2018, desde marzo de 2020, por lo que se constituye el incumplimiento al acuerdo de pago, sin embargo el demandado en el escrito donde descurre el traslado del incumplimiento manifestado indicó que no pudo cumplir con las obligaciones pactadas, pues, para dicha fecha en que entró en mora, se declaró el estado de Emergencia Sanitaria por la aparición del virus Covid-19, ya que la Organización Mundial de la Salud manifestó que tal virus ya se había convertido en PANDEMIA.

Por ello, manifiesta que en razón a las varias restricciones y cierres por cuarentena que hubo, su ocupación como médico gastroenterólogo, se vio afectada, pues, los ingresos que empezó a percibir solo le alcanzaban para la manutención de su familia, compuesta por su esposa y sus dos hijos menores, además de mantener el trabajo de tres colaboradores, con todas sus garantías, es decir pago de seguridad social, salarios y demás contraprestaciones, de allí, que alegue que el incumplimiento se debió a una fuerza mayor, que además fue un hecho notorio, y que la recuperación económica no ha sido fácil.

Descendiendo al tema objeto de estudio el caso fortuito o la fuerza mayor están definidos por el artículo 64 del Código Civil como el imprevisto que no es posible resistir. Si bien en materia civil no existe distinción entre ambas figuras y ambas exoneran de responsabilidad al deudor,

Para que se configure un evento de caso fortuito o fuerza mayor, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido los siguientes requisitos:

a. La imprevisibilidad, esto es, que, dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, no haya sido posible al agente o deudor contemplar por anticipado su ocurrencia. Los criterios que ha señalado la jurisprudencia para determinar si un hecho es imprevisible son: (i) el referente a su normalidad y frecuencia; (ii) el atinente a la probabilidad de su realización; y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

b. La irresistibilidad, es decir, que no se haya podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, imposibilitando absolutamente al agente obrar del modo debido. De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que no basta con que el hecho le dificulte al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, para que lo exima de responsabilidad, sino que debe imposibilitar su cumplimiento. En efecto, el fundamento de la exención de responsabilidad del deudor procedente de estas figuras está en que nadie está obligado a lo imposible.

c. La externalidad, pues la jurisprudencia ha señalado que la fuerza mayor o el caso fortuito deben tener su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal un acontecimiento que tenga origen en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable.

En caso de que concurren estos tres requisitos, el deudor quedará exonerado de responsabilidad, salvo que se encontrara en mora de entregar la cosa debida y ésta no hubiera sufrido daño si se hubiese entregado al acreedor o si la causa

sobrevino por su culpa. La carga de la prueba de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor estará en cabeza de quien la alegue.

La jurisprudencia en Colombia ha señalado de forma reiterada que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento para la verificación de los requisitos, por lo que no existen acontecimientos que per se constituyan un caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo anterior, no es posible calificar de forma genérica el COVID-19 ni sus efectos como eventos de caso fortuito o fuerza mayor, sino que para el asunto será necesario examinar si este puede considerarse como tal, y aquí el deudor, demostró por ser un hecho notorio, las consecuencias económicas y las diferentes restricciones que se dieron en torno a la prevención del COVID-19, lo que conllevó, claramente a que el incumplimiento deviniera de un hecho que no podía superar, pues, existían como se dijo normas temporales que fueron de obligatorio cumplimiento, entre ellas, los cierres de los servicios de los consultorios médicos particulares.

Actividad económica esta que ejerce el deudor, y de la cual devienen los ingresos para suplir sus obligaciones y necesidades.

Con todo es necesario traer a colación, lo dispuesto en el artículo El artículo 164 del C.G.P., que dice: **“NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

A su turno el inciso 1 del artículo 167 menciona: **“CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”.

Así pues, se tendrá por probado el incumplimiento al acuerdo de pago, pues, era una carga de los acreedores, aparte de demostrar las certificaciones de las deudas en donde se establece que el demandado no realizó pago alguno desde marzo de 2020, debió acreditar que este si tenía solvencia para seguir garantizando dichos pagos, prueba que no se demostró razón por la cual se ordenara devolver el presente asunto al Centro de conciliación para que conforme lo prevé el artículo 560 del C.G.P., proceda con el estudio de la reforma del acuerdo de pago.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Encontrar probado el incumplimiento por lo expresado en el cuerpo de esta providencia.
2. Devolver esta actuación a la oficina de origen, para que se proceda con el estudio de la reforma del acuerdo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 173 Fijado hoy 08 de noviembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7968b40597204b719d521e76318a94856656d3e717bee116bdf01d40055068a**

Documento generado en 04/11/2022 09:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00639-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.500.000.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en
estado **No. 173**

Fijado hoy **08p de noviembre de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d32d93a0220181709c846d6a27fa8bdcda3977f544e92384c9f7352892218a**
Documento generado en 04/11/2022 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00384-00.

En atención al numeral 015 del expediente, se advierte al interesado que en el expediente no obra constancia de la notificación que aduce fue realizada a la parte demandada.

De otro lado, se requiere al extremo pasivo para que allegue el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la referida disposición, exige que en los poderes especiales los asuntos estén debidamente determinados e identificados; lo anterior teniendo en cuenta que allí se indica que se confiere poder para proceso de PERTENENCIA, el cual no corresponde al presente asunto.

Realizado lo anterior, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o efectuar presentación personal sobre este.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en
estado **No. 173**

Fijado hoy **08 de noviembre de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc76fc8f8bea7a513f844714ea1034877f24e792a269d34767164a1de0d616df2**

Documento generado en 04/11/2022 09:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00428-00.

Atendiendo el informe secretarial y una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, en razón a que en la comunicación remitida refiere equívocamente el término con que cuenta la demandada para comparecer al despacho conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., ello, en razón a que el domicilio de la demandada es en municipio diferente a la sede del juzgado.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELÍECER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 173 Fijado hoy 08 de noviembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62ec775c91acd67af5427fd8f29357bbbf84071b9d5312a40dfda34920f54e**

Documento generado en 04/11/2022 09:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00571-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de DIAMOND GROUP AMD S.A.S. y JUAN DAVID GIRALDO OCAMPO, para que en el término legal de cinco días le pague a BRAM STAES:

- 1. La suma de \$90.000.000 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de fecha 16 de mayo de 2019.*

Niéguese el mandamiento de pago, respecto de los intereses de mora sobre la suma aquí reconocida, en la medida que ello constituye una doble sanción para el demandado, además, dicha cláusula fue pactada en forma anticipada con el fin de asegurar los perjuicios del incumplimiento contractual.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibido mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 173 Fijado hoy 08 de noviembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da752d3cea860e3302d16ecb9022f7bc1833574a55a325dd9da164fa32fbd96**

Documento generado en 04/11/2022 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00609-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver la objeción presentada por los acreedores CESAR HERNANDO CONTRERAS LIZARAZO y LUISA FERNANDA SUÁREZ BOLAÑOS; del BANCO AV VILLAS, de BAGUER S.A.S., DEREK y el doctor PEDRO ANTONIO NIETO SUAREZ como cesionario de LUIS ARSENIO USSA HERRERA, conforme al oficio remitido por la operadora de la insolvencia del FUNDACIÓN ABRAHAM LINCON CENTRO DE CONCILIACIÓN INMOBILIARIO. (Fl.1 y 2) encuentra el despacho que.

El pasado 28 de enero de 2022, se dio trámite a la negociación de deudas de la señora LUZ MARINA ALBERTO RIVERA, en la cual se ordenó suspender la audiencia para que se le presentaran por escrito las objeciones junto con las pruebas que se pretendan valer por parte de los acreedores CESAR HERNANDO CONTRERAS LIZARAZO y LUISA FERNANDA SUÁREZ BOLAÑOS; del BANCO AV. VILLAS, de BAGUER S.A.S., DEREK y el doctor PEDRO ANTONIO NIETO SUAREZ como cesionario de LUIS ARSENIO USSA HERRERA.

No obstante, y al verificar las actuaciones desplegadas y efectuando un control de legalidad, denota el Despacho que la conciliadora no cumplió con las reglas establecidas en el artículo 550 del C.G.P., en lo que al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas concierne, pues, al verificar el acta de que trata la audiencia mencionada, se desprenden de la misma que adolece de los siguientes presupuestos:

A. Que el conciliador haya puesto en conocimiento de los proveedores la relación detallada de las acreencias y les preguntara si están de acuerdo con la existencia de las acreencias y les preguntara si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias, conforme lo ordena el mencionada artículo, y que es sobre este tópico es de vital importancia por cuanto la misma determina la relación definitiva de acreencias, situación es que brilla por su ausencia.

B. Pese a establecerse en el acta que existieron discrepancias entre los acreedores y el deudor, en razón a la cuantía de las obligaciones, no se puede determinar cuáles fueron las fórmulas de arreglo que propuso el conciliador, para dirimir tales controversias.

C. Tampoco se observa la exposición de la propuesta de pago para la atención por parte del deudor, y que estas fueron puestas a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

Bajo tales premisas, encuentra el Despacho que el centro de conciliación, no dio cumplimiento a la norma en cita, es de advertir que los centros de conciliación fueron creados para que los deudores y acreedores lleguen a acuerdo de pago bajo un ámbito conciliatorio, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, pues, si bien los centros de conciliación tienen facultades restringidas y bajo tal circunstancia no toman decisiones ni deciden diferencias entre los citados, también lo es, que su papel es facilitar, propiciar un ambiente para la celebración de acuerdos, toda vez que en este asunto, se observa que no existe claridad acerca de las obligaciones a cargo del deudor, monto, y orden que habrá de atenderse, antes de que la objeción sea atendida por el Juez, pues, se insiste que este trabajo se surte en la audiencia de negociación de deudas, trámite que brilla por su ausencia, téngase en cuenta

que en el acta mencionada, no se observa en que consistió el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, omisión que genera vulneración de principios de orden procesal y vicios que pueden generar nulidades, faltando al debido proceso dentro del trámite de negociación.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Devolver esta actuación a la oficina de origen, para que subsane las falencias enunciadas en esta providencia y se ciña a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, respecto del trámite de negociación de deudas, cumplido lo anterior y de persistir la objeción presentada, devuélvanse las actuaciones para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 173**

Fijado hoy **08 de noviembre de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942462286bdb673d64d22faf11ace2bc17ff267f593c54237e2642d2a18ccbe**
Documento generado en 04/11/2022 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00714-00.

Por tener reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, instaurada por BLANCA CECILIA DAZA URUEÑA, MAGDA CATARIN AVILA DAZA, PAULA ANDREA BECERRA DAZA, WILLIAM DARÍO ÁVILA DAZA, LEIDY JHURANY ANZOLA DAZA, contra de MARTIN PATIÑO CARO, ZIDCAR S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días, conforme el artículo 369 ibidem.

*Notifíquese este auto **al** demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*

Se le reconoce personería al abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 173 Fijado hoy 08 de noviembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a794ec26da95d6ac418da2036472074fbffa0d7338272596429cc8ce9e6bae95**

Documento generado en 04/11/2022 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>